

habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de esta Comisión no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —***ratione materiae***—, ya que esta Comisión acreditó la violación a los Derechos de las niñas, niños y adolescentes a la **Educación, a que se proteja su Integridad y Dignidad y a la no Discriminación**

² El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

³ De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

orientación y/o recomendaciones a la maestra de grupo respecto al manejo de conducta , así como orientación para reflexionar y entrenar al niño en autorregulación y resolución de conflictos vía diálogo, ya que el menor presenta un problema de conducta opositor desafiante (resultado de la primera impresión diagnostica que emite USAER), señalando por ejemplo que el menor en ocasiones se niega a recibir instrucciones por parte de la maestra de grupo, que en ocasiones ha roto sus exámenes, a veces se ha negado a copiar las tareas, y es ahí donde el departamento de USAER entra en acción dialogando con el menor, sin embargo señalan que no pueden consentir estas conductas del menor ya que uno de los objetivos es hacer ver al menor que no debe comportarse con esa actitud y se le consiente en no contestar el examen o copiarle la tarea se estaría actuando en su perjuicio, que respecto a las indicaciones que el departamento de USAER ha solicitado a la maestra de grupo desde el año anterior considera se han cumplido, señalan que la escuela es decir la directora y su personal docente han trabajado a favor del menor y han sido muy tolerantes, sin embargo hay situaciones que les rebasan, y es por ello que se ha pedido la ayuda de la madre para que intervenga en situaciones de crisis del niño ya que por instrucciones del Jefe de Derechos Humanos de la SEGEY les han prohibido agarrar al niño y muchas veces se necesita la retención física para que no se haga daño a el mismo u otro niño, señala que un evento que recuerda ,mucho fue cuando se subió al techo de la escuela y se le tuvo que hablar a la madre para que lo baje situación que le causo desagrado a la mamá ya que ella dice que si el niño está en la escuela es problema de escuela atenderlo cuando está en crisis. Por otra parte señala que le ha canalizado a la mamá del niño al área de neurología pero hasta la fecha no ha habido respuesta de la madre lo cual no ayuda mucho en el desempeño de M. ya que consideran que es importante que el niño sea valorado por un médico especialista y pueda determinar si es necesario que se le medique para controlar su conducta...”.

- 15.-** Acta circunstanciada de fecha **diecisiete de noviembre del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la llamada telefónica recibida por parte de la Ciudadana **LACO (o) LACO**, que señaló lo siguiente: “...que el motivo de su llamada es para informar que el día de hoy al llegar a la escuela Álvaro Obregón a dejar a su hija quien al igual que su hijo M estudia en la referida escuela pudo observar que los padre de familia de esa escuela junto con la directora cerraron la escuela y están realizando un plantón para la expulsión de su hijo menor IMEC; minutos más tarde se recibe nuevamente la llamada de la quejosa señalando que ya había llegado la supervisora de zona y ésta le había indicado que por seguridad del niño y para que las cosas se calmen no llevara al niño a la escuela hasta dentro de tres días...”.
- 16.-** Acta circunstanciada de fecha **diecinueve de noviembre del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la llamada telefónica recibida por parte de personal de la SEGEY, quien en uso de la voz señalaron: “...en cuanto a los hechos manifestados en el acta de llamada por la quejosa LC señala que en ningún momento se ha suspendido al menor si no que la madre por voluntad de ella

decidió no llevar al niño por su seguridad ya que todo se debió a que los padres de familia cerraron la escuela por los incidentes violentos del menor hacia los compañeritos, situación que los profesionales de la educación entienden y comprenden que el menor M no lo hace de manera dolosa ni mucho menos si no es por su condición patológica, pero los padres de familia no lo entienden, sin embargo refiere que en múltiples ocasiones le han pedido a la madre del menor su ayuda para estabilizar al niño cuando se ha presentado crisis del menor y también se le ha pedido que el niño debe ser tratado medicamente pero la quejosa nunca demuestra que lo están tratando por un médico. Por último señala que el menor no se le ha vulnerado su derecho a la educación...”.

17.- Escrito de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil quince**, suscrito por la Ciudadana **LACO (o) LACO**, dirigido al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en el cual manifiesta lo siguiente: *“...En virtud de que han transcurrido con exceso las veinticuatro horas fijadas al Director de Educación Primaria para adoptar la medida cautelar consistente en GARANTIZAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN PERMITIÉNDOLE EL ACCESO AL PLANTEL EDUCATIVO, ÁLVARO OBREGÓN, GARANTIZANDO A SU VEZ LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD FÍSICA DE MI HIJO MENOR IMEC, mediante el número de oficio O.Q. 5204/2015, sin que hasta el momento dicho funcionario haya cumplido con tal solicitud, solicito se dé por vencido el plazo y se continúen las investigaciones a efecto de determinar las violaciones de los derechos humanos en tales funcionarios han incurrido en perjuicio de mi hijo menor, su seguridad y su acceso a la educación en condiciones de inclusión y pleno respeto a sus derechos fundamentales, y emitir una recomendación que garantice de tales derechos...”.*

18.- Oficio número SE-DJ-DH-559-2015 de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil quince**, suscrito por el Jefe de Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar: *“...le informo que esta Secretaría ACEPTA LA MEDIDA CAUTELAR dictada en acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2015, consistente en: “que gire las instrucciones necesarias al personal directivo y docente de la escuela primaria “Álvaro Obregón” garantice el derecho a la educación del menor IMEC permitiéndole el acceso al plantel educativo y garantizado su seguridad e integridad física del menor”. Dicha instrucción fue dada de manera directa a la Directora de la Escuela, Profesora Noemí Guadalupe Romero Sabido mediante oficio número SE-DJ-DH-552-2015 y que en copia acompaño, mismo que en la parte posterior firma de enterado el personal de la Escuela. En cuanto a las medidas que se han tomado, siempre se ha estado pendiente del menor y se le ha avisado siempre a la madre de los episodios que presenta, como el evento ocurrido el 6 de noviembre del año en curso donde el menor tuvo una crisis conductual y ésta está narrada por el Psicólogo Ernesto Montalvo y que en ese momento se encontraba en la escuela. Se anexa registro de eventos significativos mismo que solo puede ser usado para sus fines sin entregar copia a nadie, ya que contiene datos personales de diversos menores. De igual manera, siempre se ha respondido de manera puntual a sus solicitudes. A la última de ellas se le dio contestación mediante oficio*

número SE/DEP-3347-15 de fechas 5 de noviembre de 2015 debidamente firmado por el Profesor Delio Novelo Peniche, Director de Educación Primaria, mismo que en su parte conducente menciona: "...se ha solicitado el apoyo del personal capacitado para tener una entrevista con usted y sea atendido IM, por lo que agradeceré acuda el día 9 de noviembre del año en curso a las 08:00 horas de la mañana al CRIE ubicado en la calle 38-A por 39 y 21 diagonal Fraccionamiento Chenkú, donde será atendido por el Psicólogo Abraham Baas. Asimismo, se le solicita de tener un diagnóstico médico realizado a IM por la conducta que presenta sea proporcionado". Como podemos ver NUEVAMENTE se le solicitó el diagnóstico médico para que la escuela tome las acciones necesarias en base al diagnóstico médico que hasta la fecha la hoy quejosa no ha presentado. Igualmente se le citó para que menor será entrevistado por un psicólogo especializado en razón del evento presentado el 6 de noviembre. Adjunto copia del oficio número SE/DEE-740-15 de fecha 12 de noviembre del año en curso, donde la Directora de Educación Especial informa que la madre de familia sí asistió a la entrevista pero decidió no llevar a M Se acompaña acta de dicha entrevista misma que solo puede ser utilizada para sus fines. Finalmente adjunto escrito de fecha 10 de noviembre del año en curso dirigido a la Directora de la Escuela donde la hoy quejosa informa que "Les informo que en vista de los últimos acontecimientos que afectan la seguridad de M no acudirá a la escuela, por lo que le solicito de la manera más atenta, me sean proporcionadas las tareas de cada día partir de hoy". En razón de lo anterior, y a decir de la Directora desde esa fecha no se presenta el menor en la escuela y se le están proporcionadas las tareas, pero podrá presentarse cuando lo considere conveniente. Incluso la Directora ha manifestado su intención que en este momento se hace oficial de que ella de manera personal atiende en su oficina de manera personalizada al menor..."

19.- Acta circunstanciada de fecha **treinta de noviembre del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la llamada telefónica recibida por parte de la Ciudadana **LACO (o) LACO**, que señaló lo siguiente: "...me comunico a efecto de hacer del conocimiento que el día de hoy, siendo las seis horas con cincuenta minutos, acudí a la escuela primaria Álvaro Obregón e informé a la maestra que se encontraba en la reja de entrada que llevaría a mi hijo menor de edad IMEC después de la hora de entrada de los demás niños, por el temor de que los padres de familia lo agredan. Fue el caso que regresé al plantel a las siete horas con veinte minutos acompañando a mi hijo I y me dejaron esperando unos minutos, al acercarse, habiendo transcurrido veinte minutos, llegó la Directora del plantel, a quien le comenté que no dejaban pasar a mi hijo, a lo que la funcionaria pública refirió que no se le permitirá el acceso por haber llegado tarde, a lo que le repliqué diciéndole que ya había avisado que regresaría después de que los demás padres de familia se hubieran retirado para proteger la integridad física de mi hijo, pero la Directora se limitó a escuchar y reafirmó su negativa de dejar pasar a mi hijo..."

20.- Escrito de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil quince**, suscrito por la Ciudadana **LACO (o) LACO**, dirigido al Presidente de la Comisión de Derechos

que estaban dirigiéndose caminando hacia la entrada y salida de la comisaria, para tomar la carretera principal que va a Progreso, y al poder observar esto que acontecía, una de las maestras le pidió a la señora que avisara, por lo que motivo que le informaran a la entrevistada, que al saber de lo que estaba aconteciendo procedió a dar aviso a la policía para reportar lo sucedido, seguidamente se dirigió a la escuela primaria en comento para informarse que era lo que pasaba para cuando vengan los policías, agregando que al estar en la escuela para informar lo que pasaba con un menor y que era estudiante, señala la entrevistada que el personal de la escuela no sabía que pasaba ya que pudo ver que al enterarse una maestra que conoce como “chivi”, enseguida abordó su vehículo y se retiró de la escuela para buscarlos, asimismo, a los pocos minutos de haberse presentado a la escuela la entrevistada se apersonó una unidad de la policía Estatal Antimotín a quien le expuso lo que ocurría y le dio datos del menor y solicitando que intervengan de inmediato en busca del menor en comento y retirándose en el momento para empezar a localizarlo. Acto seguido, la entrevistada se retiró del lugar para que a bordo de su bicicleta también este localizando en las inmediaciones cercanas de esta comisaria al menor por si se encontraba en el interior de la comisaria; posteriormente, aproximadamente como a las tres horas cuando regresó a su domicilio la entrevistada observa que están estacionados cuatro unidades de la policía 2 antimotines y 2 carro patrullas, asimismo, el vehículo de la maestra “chivi”, siendo que al acercarse a su casa puede ver claramente que en el interior de su predio debajo de su techo de lámina de su entrada se encontraba un menor, la directora de la escuela, y una maestra y otra persona del sexo femenino que sabe que era la sombra, así como, oficiales de la policía, que al hacerle sabedora de la situación pudo constatarse que se trataba del menor que conoce como M, quien se encuentra parado cerca de su barda casi pegado a la grava que tiene colocado en su terraza, y estaba tranquilo el niño y alrededor de él la directora y maestra y sombra y policías para resguardarlo, seguidamente, observa que la directora trata de comunicarse por vía telefónica con la mamá del niño pero no le contestan, enseguida, vuelve a comunicarse con la tía del menor y donde pudo ver que sí le daban contestación y la directora trata de informarle lo que paso y donde se encuentra pero escuchaba que la directora decía a la tía por teléfono celular que la deje hablar y seguidamente, se cortó la llamada, en vista de lo ocurrido observó que pidió el oficial que no recuerda quien es, hacer la llamada a la tía del niño que al poder entablar de nuevo la llamada vía telefónica, el oficial le informa lo acontecido y la ubicación de donde se encuentra; no omite manifestar la entrevistada que escucho decir a la directora que por su parte había tratado de llamar a la madre pero no le contesta, al paso de unos minutos la entrevistada, refiere que vio pasar en un vehículo de color blanco a la mamá del niño que iba con dirección a la escuela, esto lo pudo ver porque disminuyo un poco la velocidad el vehículo y como conoce la entrevistada a la mamá del menor pudo verla que estaba sentada en la parte de atrás del vehículo de color blanco, y que al ver a la mamá pensó que iba a detenerse para bajarse la mamá y venir a ver como se encontraba su hijo, pero no fue así, sino que continuo su trayecto con dirección a la escuela, es el caso, que al pasar unos minutos observó que venía de regreso el vehículo blanco pero que se estaciono a unos metros de su predio de la entrevistada, en la acera de enfrente (sentido

Oriente-Poniente), bajándose enseguida una persona de sexo femenino quien refirió ser la tía del menor, pero que en vez de acercarse a donde estaba el niño parado, se fue directo con el policía para reclamarle el por qué se le llamó y solicitando al policía que se identificara, a su vez, el oficial le solicitó también que se identifique, es cuando dijo ser la tía del menor y continua discutiendo con el policía, mientras que el menor y todos los demás observamos que pasaba, haciendo constar que en lo que la tía del menor estaba reclamando al policía, el niño sólo observaba de forma tranquila, y ni hizo por dirigirse corriendo hacia la tía, asimismo, se bajó del vehículo blanco un señor que dijo ser el menor y que estaba grabando con su teléfono celular, a lo que, la entrevistada le preguntó por qué graba y con autorización de quién, respondiendo este señor que sin autorización está grabando, y por lo que, respecta a la mamá del menor, esta permaneció casi todo el tiempo abordo en el coche blanco y por ratos miraba desde el interior del coche con dirección a la casa de la entrevistada y que la única vez que pudo ver que se baja de coche fue al momento de que la tía solicitaba que le entreguen al menor, pero la directora le expresó al policía que no se le entregar a la tía, ya que no es la tutora, y casi en ese momento que estaba pidiendo a menor, pudo ver la entrevistada que se bajó la mamá del menor acercándose con dirección a los policías, y en eso un policía preguntó si esa persona es la mamá, contestando la directora que sí en ese momento el señor que dijo ser el tío se acercó al menor para pedir que vaya con él, y dárselo a la mamá, y una vez que pudo tener la mamá a menor se dirigieron al coche. No omite señalar que antes de que la madre del menor al descender del vehículo vaya a buscar a su hijo se dirigió primero al policía para reclamarle no sabiendo que es lo que le decía, sólo veía sus movimientos que hacía con sus manos denotaba molestia, y una vez que fue entregado el menor con sus familiares, estos se retiraron del lugar, de igual forma minutos después se retiraron todos los demás, ya no sabiendo que más ocurrió y señalando que no se hizo constancia o documento alguno por lo sucedido y como también por la entrega que se hizo del menor todo se hizo de manera verbal, siendo todo lo que recuerda y tiene conocimiento de lo que paso. Acto seguido el suscrito le procedió a realizar algunas preguntas: 1-¿El día de los hechos como se encontraba el menor, en su estado físico y emocional? La entrevistada, contesta que estaba tranquilo, pero se le veía cansado y le ofreció un vaso de agua. 2-¿Si sabe quién llevó al menor a su domicilio? La entrevistada respondió que no sabe si fueron los policías o la maestra que se fue con su vehículo a buscarlos. 3-¿Qué si sabe dónde habita la señora T. C., persona que le dio aviso? La entrevistada, contesta que habita por la calle [...] de esta Comisaría, pero que en este momento no cree que se encuentre en su domicilio toda vez que trabaja y que aproximadamente a las 16:00 hrs ya estará en su casa...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el menor de edad **IMEC** está

sufriendo violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes** de la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán**, al vulnerar sus **Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes a la Educación, a que se proteja su integridad y Dignidad y a la no Discriminación.**

Se dice lo anterior, en virtud de que el menor de edad **IMEC**, alumno regular de la Escuela Primaria “Álvaro Obregón” de Xcanatún, Comisaría de Mérida, Yucatán, actualmente cursando el cuarto año, presenta un trastorno del desarrollo neurológico, denominado TDAH (Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad), que las Autoridades Educativas no han adoptado las medidas necesarias que el presente asunto requiere y que ha derivado en una serie de acontecimientos que se han traducido en una violación sistemática de sus Derechos Humanos, a la **Educación, a que se proteja su Integridad y Dignidad y a la no Discriminación**, como se expondrá en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

Los Derechos del Niño son un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

La necesidad de una especial protección del niño frente a toda clase de maltrato está latente en un amplio número de artículos de la **Convención de los Derechos del Niño**, de las cuales para el presente asunto destacan las siguientes:

“Artículo 2.- 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

“Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

“Artículo 19 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

*“Artículo 28 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: **a)** Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; **b)** Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; **c)** Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; **d)** Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; **e)** Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.*

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo”.

Por otra parte, la **educación** es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. La educación a que tiene derecho todo niño es

aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de derechos humanos. El objetivo es habilitar al niño, desarrollando sus aptitudes, el aprendizaje de otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo.⁵ Así, los niños tienen derecho a recibir educación que le provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida.

Asimismo, conviene subrayar que el derecho a la educación es uno de los principales medios de integración efectiva y eficaz de la sociedad. Por tal motivo, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de manera singular, el respeto a todos los derechos y libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo

Este Derechos Humano se encuentra contemplado en:

Los **Artículos 3, párrafo primero y 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra establecen:

“Artículo 3º.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias”.

“Artículo 4º.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Los **artículos 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** que señalan:

“Artículo 13.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. 2. Los Estados

⁵ Observación General No. 9: Los derechos de los niños con discapacidad, Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/9, 2007; Observación General N° 1 (2001): Los Objetivos de la Educación, Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño, CRG/GC/2001/1, 2.

Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b) La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente. **3.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. **4.** Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado”.

“ARTÍCULO 14 Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos”.

En el artículo **29**, párrafo primero de la **Convención sobre Derechos del Niño** que establece:

“Artículo 29.- 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos,

grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural...”.

De igual manera puede entenderse como violación a los **Derechos del Niño a que se proteja su integridad y Dignidad** a toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

La **dignidad humana** consiste en la posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según los propios deseos; así como en tener las condiciones materiales mínimas que garanticen la propia existencia. Sin embargo, este derecho también se proyecta sobre la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, sobre la integridad física e integridad moral, y el derecho a vivir sin humillaciones.

Estos Derechos se encuentran protegidos en las siguientes legislaciones:

En el **párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que contiene:

“Artículo 4.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”.

El **Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño** que señala:

“Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medio, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El artículo **3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño** sostiene:

Artículo 3.3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

El artículo **19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que versa:

“Artículo 19.- *Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

El artículo 14 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, que indican:

“Artículo 14. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida”.*

Finalmente, la **discriminación** es definida como *toda acción u omisión que implique trato diferenciado a personas en igualdad de condiciones, debido a circunstancias propias o de sus familiares, tales como el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, todo ello realizado por un servidor público de manera directa o, indirectamente, por medio de su anuencia, para que un particular las realice.*

Lo anterior encuentra sustento legal en el **artículo 1º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que señala: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*

El **último párrafo del mismo ordenamiento legal**, establece *“queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

En el ámbito internacional, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, establece en **su artículo 1** *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, debe portarse fraternalmente los unos con los otros”.*

Igualmente el **artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** establece: *“Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y*

deberes consagrados en esta declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra”.

Asimismo, en el artículo **2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, menciona *“cada uno de los Estados partes del presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que estén sujetos a jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción de alguna raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posesión económico, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

El mismo ordenamiento en su **punto 2.2** refiere *“Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivo los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”*

Por su parte, el **artículo 26** del mismo ordenamiento es concordante en señalar *“Todas la personas son iguales ante la Ley y tienen derechos sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas igual y efectiva contra cualquier discriminación, por motivos de raza, sexo, religión, opinión políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

En el mismo sentido, el artículo **24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, protege el principio de igualdad al referir *“todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*.

Es importante precisar el contenido del **artículo 2. Inciso 1 de la Convención Sobre los Derechos de los Niños** establece: *“Los Estados partes representaran los derechos enunciados en la presente convención y aseguraran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción algún, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2) Los Estados partes tomaran todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.*

De igual forma, existen principios básicos de protección de los menores, al respecto el **Principio 2 de la Declaración de los Derechos de los Niños** señala: *“El niño gozará de una Protección Especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, la consideración fundamental.*

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 171/2014 y su acumulado CODHEY 262/2015**, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que **Servidores Públicos dependientes** de la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán**, vulneran en perjuicio del menor de edad **IMEC**, sus Derechos Humanos, a la **Educación, a que se proteja su Integridad y Dignidad y a la no Discriminación**.

Mediante escrito de fecha siete de marzo del año dos mil catorce, la Ciudadana **LACO (o) LACO** interpuso queja en agravio de su hijo menor de edad, de nombre **IMEC**, en contra del personal docente de la Escuela Primaria “Álvaro Obregón” de Xcanatún, Comisaría de Mérida, Yucatán, basando su reclamo en que los docentes tienen una actitud hostil y discriminatoria en contra de su hijo **IMEC**, señalando en la integración del expediente de queja que dichas agresiones estuvieron relacionadas con que el menor presentaba indicadores de Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), lo cual se confirmó con el **Resumen Clínico** del paciente **IMEC**, de **fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil quince**, suscrito por la Coordinadora de medicina interna y el Director H.R. Mérida ISSSTE, que asentaba “*Diagnóstico: Trastorno por déficit de atención e hiperactividad impulsivo...*”.

Aunque no podemos definir claramente al TDAH como una forma de discapacidad,⁶ esta Comisión de Derechos Humanos considera que los que los niños con Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) sí se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad por lo que merecen medidas de protección reforzadas. Así, todo acto de agresión motivado por su situación constituye una forma de **discriminación**, por lo que el reproche legal debe ser aún más severo.

Los especialistas coinciden en que el TDAH es un trastorno del desarrollo neurológico que puede afectar significativamente a las interacciones sociales del paciente. Se presenta principalmente como una desatención persistente, así como mediante síntomas de hiperactividad e impulsividad que afectan el desempeño esperado en la edad de desarrollo. En la gran mayoría de los casos, **el TDAH aparece acompañado de una variedad de**

⁶ De acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, adoptada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), una discapacidad constituye un término genérico que implica deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones para la participación. *Informe Mundial Sobre la Discapacidad* (2011), Organización Mundial de la Salud, p. 7. Una definición con elementos similares prevé la *Americans with Disabilities Act de 1990*: “Definition of disability As used in this chapter: (1) Disability. The term disability means, with respect to an individual (A) a physical or mental impairment that substantially limits one or more major life activities of such individual; (...)”.

trastornos y limitaciones a las actividades ordinarias del menor, como restricciones a la capacidad de aprender y varios desórdenes emocionales y conductuales. De esta manera, el **TDAH** se asocia con limitaciones que afectan directamente el entorno social del niño, **imponiéndole dificultades de aprendizaje y para relacionarse, así como padecimientos psicológicos, como baja autoestima, que comúnmente ponen en riesgo el desempeño académico y la adaptación social del menor en su centro de estudio.** En efecto, estudios científicos de actualización sobre las implicaciones sociales y psicológicas del menor que padece TDAH, concluyeron que estos niños sufren de mayores niveles de castigo y rechazo social en comparación con los niños que no la padecen. Además, se encontró que generalmente tienen muchas dificultades en el nivel escolar con un rendimiento muy por debajo de su capacidad intelectual, derivado de sus problemas de conducta.⁷ Se ha mostrado además, que **los niños con déficit de atención e hiperactividad son constantemente objeto de aislamiento, estigmatización, maltrato, incompreensión y discriminación.** Según los expertos, el trastorno implica repercusiones que impiden el libre desarrollo del afectado y atentan contra su derecho a la igualdad, porque generalmente son marginados en su entorno social. Esta discriminación puede terminar *"induciendo en el paciente depresión y angustia ante la conciencia de su minusvalidez para compartir la vida y desempeñarse bien en la escuela"*. Asimismo, se ha observado que quienes sufren de TDAH tienen problemas para construir relaciones sociales duraderas, y viven *"experiencias de franco rechazo"* al intentarlo. Finalmente, conviene apuntar que sufren baja autoestima desde los 8 años de edad, así como de una estabilidad emocional muy frágil. **Las características que tienen los niños con TDAH, su vulnerabilidad social y psicológica, y la posibilidad de que por restricciones del entorno no desarrollen plenamente sus capacidades, colocan al menor en una situación de riesgo. Por lo que profesores, autoridades escolares y administrativas deben tomar medidas de protección reforzadas para evitar, tratar y remediar cualquier situación de hostigamiento que sufra el menor. Las autoridades federales y locales deben adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas; así como garantizar que éstos niños no sean objeto de maltrato o discriminación.**⁸ En efecto, deben adoptarse medidas eficaces en favor de los grupos discriminados a fin de garantizar la igualdad en los centros escolares. En ese sentido, las autoridades educativas tienen la obligación de crear las condiciones para el ejercicio del derecho a la educación de los niños en condiciones de igualdad. Así, deben generarse espacios educativos en los que los niños con necesidades especiales desarrollen sus plenamente capacidades. Es propicio que estos espacios estén integrados, para que todos podamos ser receptores de las aportaciones que los niños y niñas con necesidades

⁷ *Psicofarmacología Psicodinámica IV: Actualizaciones 2003.*, Julio Moizeszowicz, 1a. ed., Buenos Aires (2004), Capítulo 4: "Diferencias del Trastorno por Déficit de Atención en el niño y el adulto: Consideraciones diagnósticas y terapéuticas" de CLAUDIO MICHANIE, p. 62.

⁸ Conforme al artículo 116 de LGDNA; asimismo, en el artículo 11 de la Ley de Educación para el Estado de México (Publicada el 6 de mayo de 2011) está previsto que la educación se ofrecerá sin discriminación alguna por razón de discapacidad.

especiales pueden brindar a la comunidad. Espacios donde se propicie la apertura, tolerancia y la educación con equidad. **Por tanto, para proteger los derechos de los niños el Estado debe garantizar que la educación se preste con equidad, en espacios integrados, seguros, libres de violencia, donde los niños puedan desarrollar sus aptitudes y competencias, y puedan aprender los valores que les permitirán convivir en sociedad.**

Ahora bien, los docentes de la Escuela, Primaria “Álvaro Obregón” de Xcanatún, Comisaría de Mérida, Yucatán, no crearon esas condiciones de igualdad para el menor de edad **IMEC**, ya que una de las demandas de su madre, la Ciudadana **LACO (o) LACO** era lo relacionado con la asignación de tareas escolares para su domicilio, siendo que por Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) que presentaba el menor, en ocasiones no los anotaba o no los anotaba correctamente, sin embargo, la Profesora **Virginia Marcela Montesinos Navarro**, no tomaba en consideración la condición que presentaba el menor de edad **IMEC**, ya que las tareas que asignaba para el domicilio de los alumnos, los anotaba en el pizarrón, pero que era por un tiempo limitado, ya que lo borraba, lo anterior se corrobora en el acta de investigación de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, levantado por personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en la que se entrevistó al menor de edad **FPD**, en presencia de su tutora, la Ciudadana **JKRD**, quien sobre el trato que la Profesora Virginia Marcela Montesinos Navarro tenía respecto del menor de edad **IMEC**, **expresó que le llamaba la atención y le dejaba mas tarea. Que la maestra apuntaba en el pizarrón las tareas y daba poco tiempo para copiarlas.**

De igual manera se entrevisto a la menor de edad **GSC**, en presencia de su tutora **NCT**, quien en relación al presente asunto refirió: **“cuando estábamos en clase, I. se portaba mal, no cumplía con sus tareas y golpeaba a sus compañeros, a mí me llegó a golpear, la maestra Virginia lo castigaba poniéndole tareas.”**

Al entrevistar a la Profesora **Virginia Marcela Montesinos Navarro**, esta refirió que **en ningún momento discriminó o trató al menor** de edad **IMEC**, que en todo momento le dio la atención necesaria para que su aprovechamiento escolar no sea bajo, inclusive se ideó una serie de estrategias para que ese rendimiento escolar sea el óptimo, pero que al final de cuentas no se concretaron, siendo que por la misma situación que presentaba el menor de edad **IMEC**, no permitía que su integración adecuada al grupo.

Sin embargo, dado el Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) del menor de edad **IMEC**, y que fácilmente podía frustrarse al sentirse rechazado dentro de su entorno por su dificultad de adaptarse social y académicamente, la Maestra, en vez de lograr un ambiente seguro, confiable e incluyente, teniendo éste un nivel de responsabilidad en el desarrollo físico, social, emocional y cognoscitivo del menor, propició **un ambiente nocivo y discriminatorio**, al castigarlo marcándole más tarea y no generaba las condiciones educativas adecuadas para que el menor de edad **IMEC**, desarrolle plenamente sus capacidades.

Otra de las medidas que absolutamente no contribuía al desarrollo emocional del menor de edad **IMEC**, era otra forma disciplinaria que le imponían consistente en la suspensión del recreo, la cual se hacía sin tomar en cuenta el Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) del multicitado menor de edad, ya que en el acta circunstanciada de fecha **dieciocho de abril del año dos mil dieciséis**, se hizo contar que: “...*me constituí al predio marcado sin número en donde me entrevisté con el niño MPL en presencia de su madre, mismo que al indicarle el motivo de mi presencia éste manifestó que cuando sale al recreo las maestras son quienes vigilan a todos los alumnos ya que todos los grados salen al mismo tiempo de primer grado hasta sexto grado, de igual forma refiere que cuando las maestras tienen juntas por lo general es durante el horario de clase, la maestra solo les marca tarea y se va a la Dirección y todo el grupo se queda solo en el salón, sin embargo la maestra deja a cargo a un alumno para que vigile quienes se paran y quienes se portan mal, y por eso les deja una libreta que es de la maestra para que apunten los nombres de los compañeros que se portan mal, indicando que sí le ha tocado a M anotar en la libreta quien se porta mal, siendo que cuando regresa la maestra de su junta y le entregan la libreta, a los que están apuntados les deja sin recreo, ya sea ese día o al día siguiente...*”, “me entrevisté con la niña MCC en presencia de su madre, misma que al indicarle el motivo de mi presencia, está me manifestó que efectivamente los alumnos son quienes colocan los garrafones en el salón de clases, ya que la maestra se los indica, así también refiere que cuando la maestra tiene juntas con la Directora, se ausenta del salón de clases y se va a la Dirección, por lo que durante el tiempo que se ausenta no se queda nadie vigilando que únicamente asigna a un compañero para que apunte en una libreta que es de la maestra, quien se para y quien se porta mal, refiriendo que a M. sí le ha tocado apuntar en la libreta, asimismo refiere que a todos a los que se apuntan en la libreta de la maestra cuando regresa al salón, los castiga dejándolos sin recreo, quedándose dentro del salón...”, “me entrevisté con el niño ACC, en presencia de su madre, mismo que al indicarle el motivo de mi presencia me manifestó que M es un niño intranquilo, que cuando lo molestan se altera y se vuelve agresivo, que incluso lo ha lastimado a él, asimismo refiere que estando en horas de clase M se ha quedado dormido, por lo que la maestra lo despierta y lo regaña, pero nunca ha visto que la maestra o algún otro compañero lo graven con un celular cuando se queda dormido, seguidamente refiere que comúnmente la maestra tiene juntas con la directora, por lo que se ausenta del salón y no se queda ninguna maestra vigilando a los alumnos, sin embargo asigna a uno de los compañeros para que anote en una libreta que es de la maestra, quienes se paran y quienes se portan mal y a los que anotan en la libreta los castiga la maestra dejándolos sin recreo, indicando que sí es verdad que a M. le ha tocado anotar en la libreta de la maestra...”.

En efecto, de las anteriores medidas ya relatadas se puede observar que los docentes de la Escuela, Primaria “Álvaro Obregón” de Xcanatún, Comisaría de Mérida, Yucatán, no fueron las idóneas y resultan **discriminatorias**, en tanto que la indebida atención que recibió el menor de edad **IMEC** se motivó, en parte, por el desconocimiento e insensibilidad de los docentes para tratar a un menor con el Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH).

Una situación que no puede pasar inadvertida para quien esto resuelve, lo constituye lo narrado por la Ciudadana **LACO (o) LACO**, en su escrito de fecha **veintitrés de noviembre del año dos mil quince**, al señalar lo siguiente: “...*Quiero enfatizar el hecho de que mi hijo IMEC ha sido lesionado por otro menor de edad de sexto grado de la misma escuela, sin embargo la profesora Alma Verónica Burgos Cruz que es quien le informa a la Directora Noemí Guadalupe Romero Sabido de la agresión a mi hijo menor de edad, negándose dicha directora a intervenir aun viendo el abuso dejándolo a merced del niño agresor (de identidad reservada) por lo que M. después de haber sido agredido, y como resultado de su frustración y sin saber a quién acudir, corrió a todas partes buscando protección, al no recibirla encontró refugio finalmente al subirse al techo del salón de sexto grado, sin que nadie (ni los maestros, ni la directora) protegiera su integridad para evitar un daño mayor...*”. Al ser valorado el menor de edad **IMEC** en el Hospital General Agustín O’horán, por parte de la Dra. Laura Velarde Martínez, ésta diagnosticó que se encontraba **policontundido**.

Al respecto, en fecha **diecinueve de abril del año dos mil dieciséis**, personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos entrevistó a la Profesora Alma Verónica Burgos Cruz, quien en relación a lo anterior refirió: “...*que fue en el mes de octubre del año próximo pasado, como a las once de la mañana sin recordar la fecha exacta, y que sus alumnos se encontraban en la práctica del valor de la responsabilidad dentro del programa del cuidado de un ser vivo, y la actividad era el cuidar y arreglar un pequeño jardín que se destinó para ello, es el caso que tres de sus alumnos un niño y dos niñas eran quienes realizaban esta actividad, de repente dos de las niñas que participaban en la actividad, le avisan que estaba pasando algo con dos compañeros, ella al mirar por la ventana que da directamente al jardín, pudo ver que uno de sus alumnos de nombre RAM y otro alumno de cuarto grado que sabe se llama M, se sujetaban de los brazos, por lo que la profesora preguntó qué pasaba, a lo que su alumno levantó uno de sus brazos y le dijo que nada, luego su alumno logra zafarse del menor IMEC quien no quería soltarlo y se dirige hacia donde se encontraba la de la voz, siendo que juntos se retiran y se van a la dirección a reportar lo que había pasado, para luego dirigirse con su alumno a su salón junto con las otras menores que atendían el jardín, momentos después al platicar con su alumno sobre lo sucedido éste le manifestó que M fue a molestarlos mientras ellos cuidaban el jardín, y que le quería tirar piedras a las niñas y que de alguna manera él había evitado que eso sucediera, ese dicho lo corroboraron las niñas que se encontraban con él, y agregaron que cuando se retiraron del lugar donde se encontraba el pequeño jardín el menor IMEC piso las plantas, después de este acontecimiento la entrevistada junto con sus alumnos permanecieron en el salón de clases para evitar otro incidente, y continuó con sus actividades escolares, que al menor IMEC, lo atendió la directora desconociendo el contenido de su plática, y lo que sucedió después con el menor...*”.

Si bien es cierto la Ciudadana **LACO (o) LACO** y la Profesora **Alma Verónica Burgos Cruz**, rinden versiones distintas de lo sucedido con el menor de edad **IMEC** con otro alumno de sexto grado, es coincidente en cuanto a que fue objeto de violencia por otro alumno de

mayor de edad, sin que fuese prevenido por las Autoridades educativas y que desembocó en que más tarde el menor subiese al techo de la escuela, poniendo en riesgo su **integridad física**. Al respecto, conviene recordar que los padres delegan el cuidado de sus hijos a profesores y directivos, confiados en que en los planteles educativos recibirán los cuidados, atención y educación que requieren. Ello justifica que dichas instituciones se deban ajustar a las normas y a los reglamentos aplicables, poniendo particular énfasis en la *seguridad, la protección y la atención* a los niños.

Por consecuencia, las escuelas están obligadas a brindar una protección reforzada a los menores que padezcan alguna discapacidad, atendiendo a su susceptibilidad de sufrir discriminación en la forma de acoso escolar. Ello, sin menoscabo de la plena vigencia de la obligación del Estado de proteger los derechos de los niños de manera simultánea.

En otro orden de ideas, el desconocimiento por parte de la autoridades educativas de la Escuela, Primaria “Álvaro Obregón” de Xcanatún, Comisaría de Mérida, Yucatán, para tratar a un menor con el Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), indirectamente incidió que el veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, un grupo de padres de familia de la escuela ya referida, cerrara la escuela, en demanda de que los profesores no habían podido evitar que el menor de edad **IMEC** ejerciera algún tipo de violencia hacia sus hijos, siendo que de dicha acta se lee lo siguiente: “...*hacemos constar que al llegar nos percatamos de que las puertas de la escuela antes referida se encuentran cerradas con candado y en el portón de la misma hay varias pancartas pegadas, en las que se especificaban varias leyendas, tales como: “Queremos hablar con Víctor Caballero para que nos dé una solución”, “no violencia a nuestros hijos”, “no más agresión en contra de nuestros hijos”, “el que no pueda con su cargo que renuncie”*. Al acercarnos a los padres de familia, pudimos percatarnos de la presencia de la Directora Noemí Sabido, así como de la Supervisora de Zona, quienes estaban dialogando con las madres y padres de familia; les exhibió un documento de la Secretaria de Educación del Estado. Las madres y padres de familia nos expresaron que solicitan la presencia de algún funcionario de la SEGEY que pueda dar solución al problema que se tiene, que de hecho en el mes de noviembre el señor Raúl Zapata Bello visitó el plantel educativo y le plantearon la problemática y les ofreció la asignación de una “sombra” para el niño y así se puedan evitar hechos de violencia o bullying entre los alumnos, pero nunca se llevaron a cabo las medidas ofrecidas, y a últimas fechas se han dado más agresiones del menor M. a varios alumnos del tercer grado, es por ello que desde el día de ayer decidieron cerrar las puertas de la escuela ya que la Secretaria de Educación no ha resuelto la problemática, ya que hasta el día de ayer personal de dicha Secretaria informó que ya se había tomado la determinación de asignar una sombra a M pero que ya es demasiado tarde pues el niño ha agredido a mas compañeros y por tal motivo no están conformes con esa determinación y ya no quieren que M regrese a la escuela y no permitirán la apertura hasta que se le proporcione la ayuda profesional y se le cambie de escuela al niño, ya que es la única solución que podrían aceptar por parte de la autoridad. Ante tales manifestaciones, los que suscriben hicimos saber a las madres y padres de familia que al no permitir el acceso del

personal docente así como de los alumnos, perjudica en el aprovechamiento escolar de todos los alumnos de la escuela, si bien hacen uso de su derecho de manifestación, existen otras maneras de poder llegar a un acuerdo con la autoridad sin afectar otros derechos, a lo que refieren que están conscientes de las consecuencias de cerrar las puertas de la escuela, pero también están muy preocupadas por la seguridad de sus hijos, ya que como han expresado en repetidas ocasiones, los eventos de agresión por parte del niño que han sido constante y van en aumento. Ante tal situación, le hacemos de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos tiene entre sus facultades solicitar a la autoridad la implementación de acciones encausadas a lograr el respeto irrestricto de los derechos humanos de todos y cada uno de todos y cada uno de los alumnos de la escuela Álvaro Obregón, por lo que se estará en espera de respuesta por parte de la Secretaria de Educación, la cual en su momento deberá plantear soluciones que beneficien a todos los alumnos del plantel. Habiendo terminado de dialogar con las y los manifestantes, nos percatamos de la presencia de la ciudadana LACO, así como de la ciudadana MCO, quienes manifestaron que el motivo de su presencia era saber si la escuela ya se encontraba abierta para que pudiera llevar a su hijo a clase, pudiendo constatar que la escuela permanece cerrada. Asimismo la ciudadana CO le solicitó a la Profesora Noemí Romero Sabido, la presencia de la profesora de grupo del niño IMEC, así como de la encargada de USAER, a lo que la Directora le respondió que cualquier entrevista que se requiera, se haga ante la Secretaria de Educación y en presencia de un representante legal de la misma Secretaria. Seguidamente la Directora se alejó del lugar en donde nos encontrábamos, por lo que los suscritos hicimos del conocimiento de los padres de familia y a la señora LC, que permanecemos en el lugar durante un tiempo prudente para dar fe. Habiendo transcurrido dos horas y no habiendo acudido personal de la Secretaria de Educación del Estado, procedimos a retirarnos del lugar...”.

Este Organismo Protector de los Derechos Humanos es respetuoso respecto de la libre manifestación que realizaron algunos padres de familia de la Escuela Primaria “Álvaro Obregón” de Xcanatún, Comisaría de Mérida, Yucatán, pues es un derecho inherente que tienen ante la omisión de la actuación de las Autoridades educativas de dicho plantel de no crear las condiciones necesarias para la inclusión del menor de edad **IMEC**, sin embargo, dicha omisión vulneró el **Derecho a la Educación** del citado menor, al no permitirle la entrada a la Escuela a efecto de poder recibir instrucción educativa.

Mediante los oficios SE-DJ-DH-134-2016, de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis** y SE-DJ-DH-136-2016, de fecha **veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis**, la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado aceptó la medida cautelar solicitada por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, consistente: “...realizar las gestiones necesarias a través del dialogo, el uso de la razón y el entendimiento con los padres de familia que están obstruyendo la labor educativa de dicho centro escolar, a fin de que se puedan reanudar las labores escolares, y así proteger el derecho a la educación, conminándolos al respeto de los derechos humanos de los alumnos que asisten al citado plantel escolar, en especial como se ha dicho de su derecho a la educación del cual al día de

hoy se encuentran privados, reiterándole a los padres de familia que están obstruyendo la apertura del centro escolar y que sus quejas e inconformidades pueden hacerlas por escrito ante las autoridades educativas...”; mientras que en el diverso SE-DJ-DH-136-2016 se le ofrecía a la madre del menor **IMEC**, una lista de escuelas para garantizar su derecho a la educación.

A pesar de lo anterior, en una flagrante violación al **derecho a la educación** del menor de edad **IMEC**, el veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, la Directora de la Escuela Primaria “Álvaro Obregón”, Profra. Noemí Romero Sabido, firmó la baja por traslado del menor agraviado, cuando la tutora de este último aún no tomaba la decisión si su hijo continuaría en el plantel educativo “Álvaro Obregón” u optaría por alguna de las escuelas ofrecidas por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

En este sentido, mediante el oficio **no. SE-DJ-DH-234-2016** de fecha **veintiséis de abril del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Jefe de Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar, la Profra. Noemí Romero Sabido, Directora de la escuela primaria “Álvaro Obregón” manifestó: **“es importante aclarar que la decisión de transferencia de escuela del menor M, se tomó después de haber analizado conductas del menor hacia sus compañeros, dicha terminación la tomó la Secretaría de Educación y fue el Mtro. Director de Educación Primaria, quien se lo notificó a los padres de familia que tenía bloqueado el acceso de la escuela y donde claramente se dejó establecido que estaba garantizada la educación del menor pero en otro plantel educativo. En virtud de la notificación de amparo promovido por la Sra. AC, madre de IMEC, la cual recibí el martes 5 de abril, a partir del miércoles 6 de abril el menor asiste a la escuela en horario regular de 7 a 1.30 (somos escuela de horario ampliado)...”**

La anterior declaración por parte de la Profra. Noemí Romero Sabido, Directora de la escuela primaria “Álvaro Obregón”, reafirma la violación al **Derecho a la Educación, al Trato digno y a la no Discriminación** del menor de edad **IMEC**, ya que en lugar de crear las condiciones necesarias para que pueda recibir instrucción educativa en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, simplemente se desajenó de esa obligación, dándole de baja para que sea inscrito en otra escuela, cuando lo correcto era la de capacitarse respecto del manejo de alumnos con Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH).

Hay que tomar en cuenta que la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de derechos humanos. El objetivo es habilitar al niño, desarrollando sus aptitudes, el aprendizaje de otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. Así, los niños tienen derecho a recibir educación que le provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida.

Asimismo, conviene subrayar que el derecho a la educación es uno de los principales medios de integración efectiva y eficaz de la sociedad. Por tal motivo, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de manera singular, el respeto a todos los derechos y libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo. De esta manera, la educación debe buscar avanzar en la lucha contra la discriminación y la desigualdad.

En otro orden de ideas, respecto de la llamada telefónica realizada por la Ciudadana **MC** en las oficinas de este Organismo el día veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, señalando: *“...hace unos minutos había recibido la llamada telefónica de una persona del sexo masculino, quien dijo ser oficial de policía sin especificar su nombre, ni a que corporación policíaca pertenecía, pero que **le informó que su sobrino IMEC, se encontraba en el comisariado sin especificar exactamente en qué lugar, pero que había sido llevado ahí por la Directora de escuela primaria “Álvaro Obregón de Xcanatún”, que en esos momentos se dirigía a dicha comisaría para indagar sobre la situación exacta de los hechos y el paradero de su sobrino y que su llamada obedecía al hecho de ponerlo en conocimiento de este Organismo, y que más tarde se comunicaría de nueva cuenta para que la Comisión éste enterada de los acontecimientos en torno al actuar de los servidores públicos de la SEGEY que violentan los derechos de su sobrino menor de edad, por lo que le indiqué que estaría a la espera de su llamada telefónica para tomar el seguimiento de los acontecimientos y levantar el acta circunstanciada correspondiente, indicando darse por enterada. Seguidamente se hace constar que siendo las trece horas con cuarenta minutos de la propia fecha recibí nueva llamada telefónica de la misma persona del sexo femenino quien indicó ser la ciudadana MC, manifestando que llamaba para hacer del conocimiento que se apersonó a la escuela primaria Álvaro Obregón de la comisaria meridana de Xcanatún, entrevistándose con la maestra de dicha escuela que sabe se le conoce como Maritere, a la cual le preguntó por la Directora de la Escuela primaria o por la maestra del USAER, indicando aquella que no se encontraban en la escuela, por lo que al preguntar sobre su sobrino IMEC, pidiendo le sea entregado, dicha profesora le indicó que no sabía que tenía que hablarlo con la Directora, que tenía que tocar el timbre y se tenía que retirar, manifestándole que deseaba ver a su sobrino “ya que podría estar muerto” o en calidad de “secuestrado”, siendo el caso que aproximadamente a los cinco minutos se apersonó la Directora del plantel escolar junto con la maestra Silvia Palomo de USAER y una muchacha de quien no conoce su nombre pero que es nueva y colabora también para USAER, por lo que le solicita una explicación respecto a donde se encontraba su sobrino IMEC, contestándole que no le podía dar información a ella ya que no era la tutora, negándose rotundamente, siendo que ante la negativa de dicha Directora, al retirarse se topa con tres antimotines y una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo cual para se acerca a ellos y al preguntarles respecto a si alguno de sus ocupantes le hizo una llamada telefónica para alertarla de su sobrino, uno de ellos y que dijo responder al nombre de FCC, le indicó que él le había llamado, indicándole ella “que pasa, porque me habló y no la Directora de la escuela”, **indicando el oficial que aparentemente su sobrino se había salido de la escuela y se había recibido una solicitud de auxilio de la Directora para*****

que la corporación policíaca a la cual pertenece iniciara la búsqueda, expresándole asimismo que lo ubicaron en el periférico de la carretera al puerto de Progreso, Yucatán, que le indican que su sobrino estaba en un predio como a cuadra y media, al cual acuden piden autorización para entrar ya que estaba en un predio particular en la parte de adelante,[...] señalando finalmente que lo que sigue pasando en torno a su sobrino es un atentado a sus derechos del niño puesto que no se garantiza su derecho a la educación y se vulnera su derecho a la integridad...

Al respecto, la Directora de la Escuela Primaria “Álvaro Obregón”, Profra. Noemí Guadalupe Romero Sabido, señaló ante personal de este Organismo lo siguiente: “...que con relación a los hechos acontecidos el día veinticinco de abril del año que transcurre, llegó el menor IMEC, y pudo notar que el niño no quería entrar a la escuela sin embargo por ser fecha de exámenes se quedó, y suceden varios eventos tales como tomar una botella de agua para aventarle a sus compañeros, luego se va a un rincón del salón, se rodea de sillas y empieza a jalar los materiales que están a su alcance para tirarlos, entre otra cosas, [...] más tarde aproximadamente a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, le avisa la maestra Rosy profesora del niño IMEC, le avisa de lo que estaba ocurriendo en el salón de clases, la entrevistada acude y le pide al niño M que levanten las cosas que había tirado y lo realiza el niño, también le dice que los materiales que había roto los tenía que reparar pero lo harían después del recreo, a lo que el niño dijo que sí, más tarde acude al salón para realizar las reparaciones con las que había quedado con el niño y ve que el niño M. tiró una botella de agua que tenía en la mano, por lo que le pregunta de quién era la botella, recibiendo como respuesta que es de un compañero, a lo que le dice al niño que la devuelva, a lo que no accede y la tira, seguidamente la de la voz **le pregunta que si quiere irse a su casa, recibiendo como respuesta que sí, por tal motivo llama en varias ocasiones al número telefónico que la mamá del niño tiene dejado en la escuela, sin lograr comunicarse con ella, por lo que decide llevarlo a su casa en compañía de la Psicóloga de Apoyo (sombra) Liliana Baeza Rosado, al llegar y tocar la puerta el niño corre para alejarse de ellas y empieza a aventarles piedras, y se dirige hacia la entrada de la comisaría, por lo que guardan su distancia pero lo siguen sin perderlo de vista, señala que como el domicilio del niño se encuentra a una cuadra de la escuela no llevó su teléfono ni demás pertenencias, por lo que no podía avisarle a nadie de lo que estaba sucediendo**, en el camino se encontró con la señora TC quien es la presidenta de la sociedad de padres de familia, quien al verla se acercó a preguntarle que hacía por ahí, y la entrevistada le dice muy breve lo que pasaba y le pide el favor de que le diga a la comisaria o pida ayuda a la policía para que localicen a la mamá del niño, y sigue el camino del niño junto con la Psicóloga Liliana, también señala que se encontró en el camino a la señora A. otra madre de familia de la escuela primaria “Álvaro Obregón”, a quien le solicitó que hablara a la policía o a la comisaría, para que les auxilie, mientras el niño continuaba caminando hasta llegar a la zona de parques no contaminantes, una vez en ese lugar se sienta en una escarpa y ella a su lado, que durante un tiempo no le habló hasta que escuchó que su respiración se había regularizado, y le pregunto al niño ¿Qué hacemos, nos quedamos o nos vamos?, a lo que el niño le respondió yo me quedé, y ella le dijo entonces nos quedamos, después de un rato el

niño le dijo vámonos, y empezaron a caminar de regreso, **de repente ve una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y le hace la mano para pedirles ayuda, al entablar platica con los elementos le dice que los estaban buscando por un auxilio solicitado, y los trasladan a la casa de la comisaria municipal, al llegar a la casa de la Comisaria Elsy Reina Pech insisten la misma comisaria y los policías en hablarle a la mamá sin lograrlo, es por ello que la de la voz pide a la maestra Silvia Palomo quien ya se encontraba en la casa de la comisaria, que llame a la escuela para ver si se tenía el dato de otro número telefónico para localizar a la mamá del niño, de esa manera es que encuentran otro número que corresponde a la tía del niño y la contactan para informarle lo que había sucedido**, momentos después ve pasar a la mamá del niño en un auto junto con su hermana y un señor a los que tratan de llamar sin tener éxito, es por ello que acude a la escuela para poder platicar con la señora LA, pero al llegar y querer hablar con ella la hermana se interpone y no permite que la compareciente hable con ella, y exige que se le explique lo que pasó con su sobrino, teniendo como respuesta que solo se le daría la información a la madre del niño ya que ella es la tutora ante la escuela, por lo que al no obtener su cometido la tía del niño empieza a gritar que no le querían dar explicaciones, lo que llama la atención de los padres de familia que se estaban en la escuela ya que era hora de la salida, al ver que la tía y la mamá del niño se fueron a la casa de la comisaria la de la voz se traslada también, al llegar pudo ver que los elementos de la Secretaría estaban platicando con la tía quien se encontraba muy alterada, sin embargo le entregaron el niño a la mamá y le dijeron le levantarían un reporte de su intervención; siendo todo lo que sucedió el día veinticinco de abril del año que transcurre...”.

Al entrevistar al Sub-Inspector de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, Ciudadano **Antonio Tut Matú**, en fecha **cuatro de mayo del año dos mil dieciséis**, éste señaló: “...que está asignado al grupo que atiende a las Comisarias del Municipio de Mérida, Yucatán, y tiene su base físicamente en la comisaría de Komchén, tal es el caso que el día de los sucesos sin recordar la fecha exacta, aproximadamente a las once de la mañana, **recibió la llamada telefónica de la Comisaria Municipal de Xcanatún, Municipio de Mérida, Yucatán, de quien sólo sabe que se llama Reina, para reportarle que un niño de la escuela primaria “Álvaro Obregón” se había escapado, que era un niño hiperactivo y que como estaba haciendo destrozos en la escuela la Directora lo llevó a su casa, pero al llegar al domicilio del menor se les escapa y les empieza a lanzar piedras, y que por ello necesitaba su apoyo para ubicarlo**, por tal motivo se traslada a dicha escuela a bordo de la unidad 6287 junto con su chofer de nombre Santos Alejandro Chim Alonso, y una vez que llegaron a la escuela se entrevistaron con la comisaría que igual ya se encontraba en el lugar, y les dice que la Directora y la Psicóloga no estaban, pero que el niño que se escapó se dirigió por el rumbo hacia el puente de la carretera a Progreso, por lo que estuvo recorriendo las calles de la localidad con el fin de dar con el menor de edad sin lograrlo, incluso fue al domicilio del niño sin tener éxito, en eso le habla de nueva cuenta la comisaria municipal diciéndole que el niño la directora y la psicóloga se encontraban en su domicilio, por lo que se trasladó al predio de referencia y pudo ver a la Directora, al niño y a la Psicóloga, y **al platicar con la directora le refirió que ella decidió sacar al niño de la**

escuela, debido a que se encontraba muy inquieto haciendo destrozos para llevarlo a su casa, al llegar y no encontrar a su mamá el niño se les escapa, les lanza piedras, y empieza a caminar hacia la carretera que lleva al puente de Progreso, y ellas lo siguen para no perderlo de vista, al llegar a la carretera que conduce a Progreso, el niño cruza la calle y camina hasta llegar a los semáforos las Américas, cerca del parque no contaminantes, en ese lugar el niño ya cansado se sienta y las maestras platican con él y lo convencen para que regrese con ellas, a lo que accede, en ese momento pasaban dos patrullas de la misma Secretaría y les piden su ayuda para que regresen a la comisaría, es de esa manera como llegan a casa de la comisaria municipal; señala el de la voz que cuando estaba en la casa de la comisaria, vio pasar a la Tía del menor que no sabe su nombre pero que siempre se ostenta como la Licenciada del niño, a lo que el de la voz se dirigió a la escuela y al llegar la tía del niño se retiraba, por lo que regresa a la casa de la comisaria municipal y ahí se encuentra con los elementos que trasladaron al niño, a la directora y la psicóloga a la casa de la comisaria, pero que no sabe sus nombres, que esa fue toda su participación, y que por tal evento levantó un Parte Policial Homologado que entregó a la Secretaría...”.

De lo anterior, se puede determinar que las acciones realizadas por la Profra. Noemí Guadalupe Romero Sabido, Directora de la Escuela Primaria “Álvaro Obregón”, si bien es cierto tenían como finalidad que el menor de edad **IMEC**, estuviese en un ambiente tranquilo bajo el cuidado de su madre la Ciudadana **LACO (o) LACO**, al trasladarlo de la escuela hasta su domicilio, esta acción puso en riesgo la **integridad física de dicho menor**, puesto que no previó lo que al final de cuentas sucedió, que el menor de edad de manera impulsiva se arrebatase de la custodia de las docentes, poniendo en peligro su integridad, situación que no le es reprochable dada su edad y a su Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), además como ya quedó precisado en líneas anteriores, los planteles educativos están obligados a velar por el cuidado del alumnado y no realizar acciones que pongan en peligro su integridad física o emocional.

De todo lo anteriormente relatado, quedó demostrada probatoriamente la violación a los derechos humanos **de las Niñas, Niños y Adolescentes a la Educación, a que se proteja su integridad y Dignidad y a la no Discriminación**, en agravio del menor de edad **IMEC** por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán**

Otras consideraciones.

Mediante actas circunstanciadas de fechas **nueve de diciembre del año dos mil quince y once de diciembre del año dos mil quince**, la Ciudadana **LACO (o) LACO**, refirió lo siguiente: “...que ha visto por la calle donde se encuentra su domicilio pasa la unidad de la Secretaría de Seguridad Pública que estuvo presente el día de los hechos que se suscitaron en la escuela primaria Álvaro Obregón, en la cual las madres de familia cerraron la escuela para pedir la expulsión de su hijo menor de edad, y al pasar frente a su domicilio pasa

despacio, así como ha visto dicha unidad también en la esquina donde se encuentra la escuela...” y “...al estar dirigiéndose alrededor de las seis horas con treinta minutos a la escuela primaria se percató de la presencia de una unidad de la policía estatal siendo esta un antimotín con número económico 6259 misma unidad que estaba presente el día en fecha(sic) diecisiete de noviembre del presente año cuando ocurrieron los hechos de su inconformidad, así como también refiere que esta unidad pasa por su casa lentamente dirigiéndose los ocupantes su mirada hacia su predio...”.

De lo anterior se corrió traslado al Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que mediante oficio número SSP/DJ/21380/2016 de fecha **veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis**, señaló lo siguiente: “...Se exhorta al responsable de grupo dragones de comisarias cmdte. José Gabriel Yam Fernández, así como a los elementos quienes se encuentran bajo su mando. adscritos a esta subsecretaría de policía estatal de caminos peninsular, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actos que puedan atentar contra los derechos humanos del ahora agraviado, así como tomar las medidas necesarias para dar debido cumplimiento a lo instado por la parte agraviada en el presente expediente...”.

Así pues, se observa que la actuación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, va en franca concordancia con lo estipulado en los **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”**, mismo que en su capítulo de reparaciones a violaciones a Derechos Humanos por parte del Estado, hace referencia a la modalidad de satisfacción la cual es definida de la siguiente manera: Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; **b)** la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; **c)** una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; **d)** una disculpa pública; y **e)** la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Por todo lo anterior, es de resaltarse las acciones emprendidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de imponer un exhorto al responsable de grupo dragones de Comisarias de la Ciudad de Mérida, a efecto de que se abstengan de realizar actos que puedan atentar los derechos humanos de la parte agraviada, por lo que se resuelve que se tiene por reparado el daño, en relación a las peticiones de la Ciudadana **LACO (o) LACO**, razón por la cual con fundamento en el artículo 116 fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se declara, en relación a los hechos imputados al personal de Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la conclusión del presente expediente por existir una evidente **falta de materia** para seguir en su continuación, ésto al acreditarse la reparación del daño por parte de dicha Secretaría.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...) **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“**Artículo 113.** (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

b).- Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional*

humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades**”.*

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte una reparación del daño integral al menor de edad **IMEC** por la vulneración a sus derechos humanos a la **Educación, a que se proteja su Integridad y Dignidad y a la no Discriminación**, por parte de **Servidores Públicos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado**, resulta más que evidente el deber ineludible de la **C. Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que el menor agraviado, **sea reparado del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán**, comprenderán: **a).-** Iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **Directora de la Escuela Primaria “Álvaro Obregón”, Profra. Noemí Romero Sabido**, por haber transgredido el derecho a la educación y a que se proteja la Integridad del menor de edad **IMEC**, en términos de lo precisado en el apartado de observaciones de la presente resolución. **b).-** Iniciar una investigación interna a efecto de determinar si hubo participación de otros Servidores Públicos en la violación a derechos humanos en agravio del menor de edad **IMEC**, a efecto de iniciar los respectivos procedimientos administrativos para el deslinde de responsabilidades, atendiendo las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución y posteriormente, circunscribirse a lo señalado en la recomendación primera de este capítulo. **c).-** Garantizar el Derecho a la Educación del menor de edad **IMEC**, prestando la misma con equidad, en espacios integrados, seguros, libres de violencia, para que el menor pueda desarrollar sus aptitudes y competencias, y puedan aprender los valores que le permitirán convivir en sociedad. **d).-** Proporcionar a la Ciudadana **LACO (o) LACO**, por escrito, las funciones específicas del maestro de apoyo o “sombra”, designado o que se vaya a designar al menor de edad **IMEC** con motivo de sus actividades escolares, así como también establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades escolares, el maestro de apoyo y la Ciudadana **LACO (o) LACO**, que faciliten la inclusión del menor de edad **IMEC** en sus actividades educativas. **e).-** Se implementen estrategias idóneas, que garanticen que las tareas escolares que se asignen al menor de edad **IMEC** y que deban de realizarse en su casa, sean proporcionadas de manera clara y precisa, ésto en coordinación con los docentes, el maestro de apoyo o “sombra” y la madre del menor, la Ciudadana **LACO (o) LACO**, por ejemplo mediante apuntes en la libreta del menor de edad **IMEC** que señalen esta circunstancia, ésto sin menoscabo de la comunicación coordinada que debe existir entre las autoridades educativas y la parte quejosa. **f).-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas; así como garantizar

que estos niños no sean objeto de maltrato o discriminación. **g).**- Crear las condiciones para el ejercicio del derecho a la educación de los niños en estándares de igualdad. Así, deben generarse espacios educativos en los que los niños con necesidades educativas especiales desarrollen plenamente sus capacidades. Es propicio que estos espacios estén integrados, para que todos podamos ser receptores de las aportaciones que los niños y niñas con necesidades educativas especiales pueden brindar a la comunidad, en los que se propicie la apertura, tolerancia y la educación con equidad. **h).**-Elaborar e implementar **programas, planes y/o protocolos** para identificar, prevenir, atender y sancionar conductas que puedan afectar la integridad física, moral o psicológica del educando y de la comunidad escolar, y dar seguimiento a su cumplimiento. En este último sentido, las instituciones educativas deben generar **indicadores** sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles. **i).**- Que se impartan cursos de capacitación a los docentes de los diferentes niveles de educación, sobre el Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), así como las estrategias que se deben adoptar cuando un alumno (a) la presente, a fin de evitar la violación a derechos humanos de los educandos

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **Directora de la Escuela Primaria “Álvaro Obregón”, Profra. Noemí Romero Sabido**, por haber transgredido el derecho a la educación y a que se proteja la Integridad del menor de edad **IMEC**, en términos de lo precisado en el apartado de observaciones de la presente resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los servidores públicos.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de la servidora pública aludida, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

En atención a la **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de la Servidora Pública mencionada, en la que se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación y en caso de que resulte responsable, agregar los resultados de la misma al expediente personal de la **Directora de la Escuela Primaria “Álvaro Obregón”, Profra. Noemí Romero Sabido**.

En el caso de que dicha Servidora Pública ya no labore en dicha institución, deberá agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal, en la inteligencia que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

SEGUNDA: Iniciar una investigación interna a efecto de determinar si hubo participación de otros Servidores Públicos en la violación a derechos humanos en agravio del menor de edad **IMEC**, a efecto de iniciar los respectivos procedimientos administrativos para el deslinde de responsabilidades, atendiendo las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución y posteriormente, circunscribirse a lo señalado en la recomendación primera de este capítulo.

TERCERA: Garantizar el Derecho a la Educación del menor de edad **IMEC**, prestando la misma con equidad, en espacios integrados, seguros, libres de violencia, para que el menor pueda desarrollar sus aptitudes y competencias, y puedan aprender los valores que le permitirán convivir en sociedad.

CUARTA: Proporcionar a la Ciudadana **LACO (o) LACO**, por escrito, las funciones específicas del maestro de apoyo o “sombra”⁹ designado o que se vaya a designar al menor de edad **IMEC** con motivo de sus actividades escolares, así como también establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades escolares, el maestro de apoyo y la Ciudadana **LACO (o) LACO**, que faciliten la inclusión del menor de edad **IMEC** en sus actividades educativas.

QUINTA: Se implementen estrategias idóneas, que garanticen que las tareas escolares que se asignen al menor de edad **IMEC** y que deban de realizarse en su casa, sean proporcionadas de manera clara y precisa, ésto en coordinación con los docentes, el maestro de apoyo o “sombra” y la madre del menor, la Ciudadana **LACO (o) LACO**, por ejemplo mediante apuntes en la libreta del menor de edad **IMEC** que señalen esta circunstancia, ésto sin menoscabo de la comunicación coordinada que debe existir entre las autoridades educativas y la parte quejosa.

⁹ Términos que se refieren al asistente educativo que trabaja directamente con un único niño con necesidades especiales durante sus años de preescolar y primaria. Estos asistentes entienden una variedad de discapacidades de aprendizaje y cómo manejarlas en consecuencia. Los profesores sombra están extensivamente capacitados para ayudar al estudiante a interactuar con los demás y ayudarlo con tareas escolares.

SEXTA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas; así como garantizar que estos niños no sean objeto de maltrato o discriminación.

SÉPTIMA: Crear las condiciones para el ejercicio del derecho a la educación de los niños en estándares de igualdad. Así, deben generarse espacios educativos en los que los niños con necesidades educativas especiales desarrollen plenamente sus capacidades. Es propicio que estos espacios estén integrados, para que todos podamos ser receptores de las aportaciones que los niños y niñas con necesidades educativas especiales pueden brindar a la comunidad, en los que se propicie la apertura, tolerancia y la educación con equidad.

OCTAVA: Elaborar e implementar **programas, planes y/o protocolos** para identificar, prevenir, atender y sancionar conductas que puedan afectar la integridad física, moral o psicológica del educando y de la comunidad escolar, y dar seguimiento a su cumplimiento. En este último sentido, las instituciones educativas deben generar **indicadores** sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

NOVENA: Que se impartan cursos de capacitación a los docentes de los diferentes niveles de educación, sobre el Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), así como las estrategias que se deben adoptar cuando un alumno (a) la presente, a fin de evitar la violación a derechos humanos de los educandos.

En otro orden de ideas, dese vista de la presente recomendación al C. **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, al haberse resuelto de conformidad al artículo 116 fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, una evidente falta de materia respecto de los hechos planteados por la parte quejosa, en contra de la actuación de Servidores Públicos de esa Secretaría, por los motivos expuestos en el apartado de observaciones de la presente recomendación.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al C. **Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 de la Ley fracción IX, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**